



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**  
**Art. 110-129 CGP**

**SGC**

FECHA: 27 DE ENERO DE 2020

M.PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-31-004-2007-00438-00  
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

De la solicitud de nulidad impetrada por MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO, en representación de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 519-521 del Cuaderno Principal 3, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



G&G ABOGADOS

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

E.S.D

**REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON**  
**RADICACIÓN: No. 2007-00438**

**\*\*\* INCIDENTE DE NULIDAD\*\*\***

**MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.079.928 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 239.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por revivir un proceso legalmente concluido.

**CONSIDERACION PRELIMINAR:**

La nulidad propuesta por Fonprecon, de conformidad con el artículo 136 del Código General de Proceso, corresponde a revivir un proceso legalmente concluido, toda vez que al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, terminaba para ésta parte el presente proceso, quedando vivo únicamente para la parte demandada en lo que respecta a la apelación propuesta en su oportunidad.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD PROPUESTA:**

**1. IGNORAR EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS HASTA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION:**

De conformidad con la grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 08 de agosto de 2019, a minuto 2:07 el Honorable Magistrado Ponente, dr Guerrero, manifestó no encontrar irregularidad alguna que requiriera sanear o declarar nulidad de lo actuado en el presente proceso hasta ese momento, dando la palabra a las partes para que hicieran manifestación al respecto.

La parte demandante a minuto 2:38 manifiesta que no tiene reparos, al igual que el Apoderado de la parte demandada.

A minuto 2:50 de la grabación, se declara **"saneada toda la actuación surtida hasta la presente etapa procesal"**, tal como lo expuso el doctor Guerrero y notificó en estrado esta decisión, la cual no fue objeto de recursos. Esta actuación

1  
519

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL  
BOGOTA  
10/08/2019  
X  
(102)  
y  
fca



quedó en firme al no ser recurrida.

Como pretende luego el saneamiento y estar en firme la decisión, al Apoderado de la parte demandante al conocer la decisión mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación que allega, alegar la irregularidad que en su decir se presentó con la notificación de la Sentencia? Es bastante conveniente para la parte actora hacer manifestación de la irregularidad que según él se da, pero al igual que su recurso de apelación, lo hace de manera extemporánea.

La jurisdicción Contenciosa Administrativa maneja términos perentorios, los cuales no pueden ser ignorados ni por las partes ni por quienes administran justicia, es por ello que Fonprecon solicita que se mantenga la decisión tomada frente al saneamiento del proceso, ya que dar trámite al recurso que propone el Apoderado de la parte actora en lo que tiene que ver con la notificación de la sentencia es retrotraer el proceso luego de haber manifestado que se encontraba saneado, haber notificado en estrados tal decisión y estar en firme.

Por otra parte, dar trámite al argumento de la errada notificación de la sentencia emitida en el presente proceso y declarar que fue notificado por conducta concluyente la parte demandante, contraviene el saneamiento que quedó en firme en audiencia del 08 de agosto de 2019 y atenta contra los derechos de defensa y del debido proceso que le asisten a Fonprecon.

### **CONCLUSIONES:**

Como se ha expuesto en el presente incidente, son claras las siguientes situaciones:

1. Se deja sin efecto la etapa de saneamiento surtida en la audiencia del 08 de agosto de 2019, en la cual se manifestó no existir causales de nulidad hasta lo actuado en ese momento (incluida la sentencia y su notificación), al dar trámite al argumento de la errada notificación de la sentencia emitida en el presente proceso el 20 de febrero de 2019, reviviendo de esta manera un proceso que ya había terminado para la parte demandante al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto.
2. Declarar la notificación por conducta concluyente de la Sentencia al demandante, va en desmedro de los derechos jurídicos y constitucionales que le asisten a Fonprecon.
3. Dar trámite a una nulidad, como lo es la indebida notificación de la sentencia, luego de haber notificado en estrados la decisión de no encontrar causales de nulidad en todo lo actuado (inclusive presentación de apelaciones), constituye una decisión arbitraria, que repercute en el desarrollo del proceso y lesiona los derechos fundamentales de una de las partes, para este caso los derechos de Fonprecon, constituyéndose una vía de hecho susceptible de amparo constitucional.

### **SOLICITUD:**

Por lo antes expuesto, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,




G&G ABOGADOS

521  
3

Magistrado ponente Dr José Guerrero, se sirva dar trámite al presente INCIDENTE DE NULIDAD, teniendo en consideración que se revivieron términos y oportunidades procesales que ya habían precluido.

Del Señor Magistrado,

  
**MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO**  
C.C. 52.079.928 expedida en Bogotá  
T.P. Nro. 239.982 del CS de la J.